

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Tausa (Cundinamarca), julio 6 de 2023**

Ejecutivo hipotecario N°:	2022-000121
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	AGUSTÍN RODRÍGUEZ CASTRO MARÍA LIMBANIA CONTRERAS
Asunto	TERMINACIÓN DE PROCESO

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación contenida en pagarés, formulada por la apoderada de la parte demandante, efectuándose para ello una motivación breve y precisa, tal como lo dispone el artículo 279 del CGP.

**ANTECEDENTES**

El día 30 de junio de 2023, se allegó por cuenta de la apoderada de la parte demandante, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas del proceso y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

Jurisprudencialmente se ha considerado que, el proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado tratándose, como lo han definido los doctrinantes, de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación, cuando de sumas de dinero se trata, o cuando se satisface la obligación de dar, hacer, no hacer o de suscribir documentos, agregando que aunque la finalidad del proceso ejecutivo es siempre la misma, dicho proceso se clasifica en ejecutivos singulares, hipotecarios o prendarios y mixtos.

El pago, como lo cita el Código Civil en su artículo 1626, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su acreedor, siendo este el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes, indicando, en otras palabras, que el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto y cuyo efecto es extinguir la obligación.

El legislador consagró en el artículo 461 del Código General del Proceso varias opciones para la extinción de la obligación y como consecuencia de ello, la terminación del proceso por pago, la primera, por iniciativa del ejecutante, señalando en su inciso primero, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez debe declarar terminado el proceso disponiendo la cancelación de los embargos y secuestros, salvo que se encuentre embargado el remanente.

Aplicadas las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales al caso examinado, observa el despacho que, si bien, se inició proceso ejecutivo con el fin de obtener por parte de la demandante el pago de una suma de dinero con sus intereses respectivos a cargo de los demandados, librándose el respectivo mandamiento ejecutivo y decretándose simultáneamente medidas cautelares, también lo es, que posterior a ello, y antes de darse curso a la etapa o audiencia de remate, el apoderado judicial reconocido dentro del presente proceso, quien cuenta con facultades expresas para recibir, solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación.

En el memorial presentado aseveró, que el pago de la obligación fue total, incluidas las costas procesales, con lo cual, la obligación fue efectivamente pagada antes de la audiencia de remate y en consecuencia se solicita la terminación del proceso, se torna procedente acceder a la solicitud, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares vigentes, ordenándose desglose, solamente sin e el títulos valores originales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tausa, (Cundinamarca), en cumplimiento de sus funciones legales,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo** seguido por **Banco Agrario de Colombia** a través de **apoderado judicial**, en contra del ejecutado Agustín Rodríguez Castro, por el **pago de la obligación demandada**, al tenor de lo dispuesto en el **artículo 461 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta para ello las consideraciones antes **reseñadas**.

**SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares de embargo** ordenadas en el **curso del proceso, salvo** que se **encuentre embargado el remanente, librándose** con tal **fin**, por la secretaria del juzgado, las **comunicaciones** respectivas.

**TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme la anterior decisión,** dejándose por secretaria las **constancias** del caso, en el libro correspondiente, sin necesidad de **desglose**, ya que no fueron aportados títulos originales.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**DIEGO RUBIANO JIMÉNEZ**  
**JUEZ**

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 32 De 07-07--023

  
**ZULMA LUCERO CASAS RODRÍGUEZ**  
Secretaria